

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: RAFAEL JEREZ ALVARADO

AÑO LXXXII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 27 DE FEBRERO DE 1957

NUM. 16.125

DECRETO NUMERO 48

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO: Que es deber primordial del Gobierno promover el desarrollo económico del país, y que para cumplir este objetivo el suministro de energía eléctrica de bajo costo constituye uno de los factores indispensables;

CONSIDERANDO: Que para lograr una más efectiva y económica utilización de las fuentes de energía eléctrica del país, es indispensable que la preparación de los proyectos y la ejecución de las obras requeridas esté a cargo de un organismo técnico y administrativamente capacitado y en condiciones de imprimir un sentido de continuidad en la política de electrificación nacional;

CONSIDERANDO: Que los problemas inherentes a la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica se resuelven eficazmente sólo a través de un organismo dotado de todos los elementos indispensables y libres de interferencias extrañas;

CONSIDERANDO: Que de la experiencia obtenida en otros países de América Latina, se ha podido establecer que, para el cumplimiento del objetivo mencionado, los mejores resultados se han logrado a través de la creación de entes autónomos técnicamente especializados,

POR TANTO, en uso de las facultades discrecionales asumidas por Decreto Número 1 del veintiuno de octubre del corriente año,

DECRETA:

la siguiente

LEY CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 1.—Créase un organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, que se llamará "Empresa Nacional de Energía Eléctrica", y que se regirá por la presente ley, sus reglamentos, y en lo que no estuviere previsto, por las demás leyes del país que le sean aplicables.

OBJETO DE LA EMPRESA

Artículo 2.—La Empresa Nacional de Energía Eléctrica tendrá por objeto promover el desarrollo de la electrificación del país, mediante:

- El estudio, operación y administración de todo proyecto u obra de electrificación que sea de pertenencia del Estado, y que pase a formar parte del patrimonio de la Empresa;
- La realización, operación y administración de obras de electrificación emprendidas por la propia iniciativa de la Empresa;
- La representación del Gobierno en las empresas de electrificación en las cuales el Estado tenga participación; y
- La cooperación que a solicitud de los interesados pueda prestar a empresas privadas que se dediquen a la generación o distribución de energía eléctrica.

ATRIBUCIONES DE LA EMPRESA

Artículo 3.—Para el logro de estas finalidades la Empresa tendrá las siguientes atribuciones:

- Estudiar los recursos potenciales para la producción de energía eléctrica, y los problemas relacionados con su generación, transmisión, distribución y venta.
- Llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

CONTENIDO

Decreto N° 48.—Febrero de 1957.
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 160 al 189, inclusive. Julio y Agosto de 1946.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Acuerdos N° 184 al 191, inclusive.—Septiembre de 1954.

AVISOS

- Operar y administrar las instalaciones a su cargo.
- Comprar y vender energía eléctrica y los servicios relacionados con ella.
- Adquirir y vender instalaciones de sistemas eléctricos y valores relacionados con la industria de servicios eléctricos.
- Promover la organización de empresas que se dedicarán a ejecutar obras de electrificación.
- Intervenir en las actividades de electrificación para servicio público de instituciones oficiales o semioficiales, a solicitud de ellas o del Gobierno.
- Negociar y contratar préstamos dentro o fuera del país y otorgar las respectivas garantías.
- Adquirir propiedades para los fines inherentes al funcionamiento de la Empresa. La Empresa podrá disponer de sus propiedades cuando le sea conveniente, salvo de aquellas que constituyan reservas nacionales. La Empresa ejercerá estas funciones de acuerdo con las disposiciones reguladoras de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

PATRIMONIO DE LA EMPRESA

Artículo 4.—El Patrimonio de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica estará formado:

- Por los bienes y derechos que actualmente pertenecen a la entidad denominada "Empresa de Agua y Luz Eléctrica de Tegucigalpa".
- Por los bienes y derechos que el estado le asigne.
- Por las reservas nacionales de energía hidráulica que el Estado le asigne a través de la Comisión Nacional de Energía.
- Por todo ingreso o adquisición que en alguna forma lo incremente.

Artículo 5.—La Empresa asumirá el Activo y Pasivo de las entidades que adquiera por cualquier concepto.

Artículo 6.—La Empresa estará sujeta, para efectos de control financiero y contable, a su propio reglamento, a las normas legales y procedimientos vigentes y a los que posteriormente se establezcan por leyes especiales.

ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

Artículo 7.—La dirección y administración de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por cinco miembros propietarios y cinco suplentes en la forma siguiente:

- El Secretario de Fomento y como su suplente el funcionario que éste designe;
- El Secretario de Recursos Naturales y como suplente el funcionario que éste designe;
- Un representante propietario y un suplente del Consejo Nacional de Economía;
- Un propietario y un suplente del Departamento de Fomento del Banco Nacional de Fomento; y
- Un propietario y un suplente a propuesta de las Cámaras de Comercio e Industrias del país; el Gerente de la Empresa asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

REQUISITOS

Artículo 8.—Los Miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida honorabilidad, solvencia y competencia en las materias concernientes a las funciones de su cargo.

IMPEDIMENTOS

Artículo 9.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los menores de 21 años;
- b) Los extranjeros con menos de 10 años de residencia legalizada en el país;
- c) Los que tengan vínculos económicos con empresas eléctricas privadas de la República o del extranjero;
- d) Las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con el Presidente de la República;
- e) Los concursados y quebrados; y
- f) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

ELECCION Y NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 10.—Fuera de los representantes de las Secretarías de Fomento y de Recursos Naturales, los demás miembros de la Junta Directiva serán nombrados en la forma siguiente:

- a) Los representantes del Consejo Nacional de Economía, por designación de este organismo;
- b) Los representantes del Departamento de Fomento del Banco Nacional de Fomento, por designación de su Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia; y
- c) Los representantes de las Cámaras de Comercio e Industrias serán designados por el Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, de una terna que al efecto le será presentada por las Cámaras.

Artículo 11.—La Presidencia de la Junta estará a cargo del representante de la Secretaría de Fomento.

DURACION DE LOS MANDATOS

Artículo 12.—La duración de los mandatos de los representantes titulares y suplentes del Consejo Nacional de Economía, del Departamento de Fomento del Banco Nacional de Fomento y de las Cámaras de Comercio e Industrias será de tres años, pudiendo ser designados para nuevos períodos.

RESPONSABILIDADES

Artículo 13.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta ley, y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contraenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la organización, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la Empresa, el Estado o terceros, a todos los Directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquéllos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto. Incurrirán también en responsabilidad personal los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Empresa, de la Nación o de terceros.

DE LAS SESIONES, ASISTENCIA Y RETRIBUCIONES

Artículo 14.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y sesiones extraordinarias, mediante la convocatoria de su Presidente o de dos de sus miembros propietarios. Podrán asistir a las sesiones y por invitación del Presidente, los suplentes que no estuvieren en funciones, los Jefes de Departamentos y personas ajenas a la Empresa, en su condición de asesores, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto. Los miembros titulares, suplentes, y el Gerente y Asesores que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas y gastos que fijen los reglamentos.

QUORUM

Artículo 15.—Para que haya quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias se requerirá la comparecencia de tres de los miembros propietarios o en funciones. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero en ningún caso con menos de tres votos favorables.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.—Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Aprobar el plan de trabajo de la Empresa que presente el Gerente, y coordinarlo con los de los otros organismos gubernamentales que participen en el desarrollo económico del país;

- 2) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Empresa, que presente el Gerente;
- 3) Nombrar, suspender o remover al Gerente, y a propuesta de éste, a los Jefes de Departamentos o Secciones, Directores de Plantas y Asesores;
- 4) Poner en vigor las tarifas que la Empresa cobrará por la venta de energía y otros servicios y sugerir a quien corresponda las reformas que se estimen pertinentes;
- 5) Designar de entre sus miembros al que deba asumir el cargo de Presidente en caso de ausencia del titular y suplente de la Secretaría de Fomento;
- 6) Aprobar la memoria anual de la Empresa, así como los informes financieros;
- 7) Emitir los Reglamentos de la Empresa; y
- 8) Ejercer las demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen.

DEL PRESIDENTE

Artículo 17.—Corresponde al Presidente de la Junta:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y Reglamentos, así como de las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- c) Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de todos los asuntos que tengan importancia para el funcionamiento de la Empresa; y
- d) Ejercer las demás funciones que le corresponden conforme a esta ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva.

DEL GERENTE

Artículo 18.—El Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de la Empresa y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente de la misma. El Gerente será el superior jerárquico del personal.

Artículo 19.—El Gerente asistirá a las sesiones de conformidad con el Artículo 7, párrafo final de la presente ley, salvo en los casos en que la Junta Directiva dispusiera lo contrario, en razón de tener que conocer de las propias actuaciones del Gerente.

Artículo 20.—El nombramiento de Gerente deberá recaer en persona que tenga capacidad técnica y administrativa, experiencia y calificación académica en el ramo.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE

Artículo 21.—Corresponden al Gerente las siguientes atribuciones:

- a) Dedicar todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio remunerado o ad honórem de cualquier otro cargo, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter temporal inherentes a sus funciones;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- c) Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento de la Empresa;
- d) Ejercer la representación legal de la Empresa;
- e) Atender las relaciones de la Empresa con los poderes públicos y con el sector privado;
- f) Conferir y revocar poderes;
- g) Someter anualmente a la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto, la Memoria y el Balance General de la Empresa;
- h) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, suspensión o remoción de los jefes de departamentos y de secciones, directores de plantas y asesores de la Empresa y nombrar, suspender o remover a los demás empleados de la misma; e
- i) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Directiva.

DE LA SERVIDUMBRE

Artículo 22.—El abastecimiento de energía eléctrica para el servicio público confiere el derecho de constituir servidumbres legales a favor de la "Empresa Nacional de Energía Eléctrica", de conformidad con la presente ley y sus reglamentos. Estas servidumbres se constituirán con base en los planos y memorias descriptivos aprobados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 23.—Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- a) De acueducto y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroducto, para establecer líneas de transmisión y distribución;

- c) De líneas telefónicas, telegráficas y de cablecarril;
- d) De instalaciones de radio y televisión;
- e) De paso, para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías; y
- f) De tránsito, para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 24.—Al tener la Empresa necesidad de que se imponga una o varias servidumbres contempladas en esta ley, se presentará ante el Ministerio de Fomento e indicará la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisará su ubicación y detallará el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios del predio sirviente, las construcciones que debe efectuar y acompañará los correspondientes planos y memorias descriptivos.

Artículo 25.—Corresponde al Ministerio de Fomento imponer las servidumbres solicitadas por la Empresa, oyendo previamente al propietario del predio sirviente si aquéllas deben gravar la propiedad privada. Cuando la servidumbre ha de efectuar inmuebles que pertenezcan al Estado, municipalidades y corporaciones públicas, el Ministerio pedirá previamente informe a la respectiva entidad. Al imponer la servidumbre, el Ministerio señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en aquélla.

Artículo 26.—El dueño del predio podrá oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos:

- I) Si las servidumbres pueden establecerse sobre terreno público con una variación del trazado que no exceda del 10% de longitud; y
- II) Si las servidumbres pueden establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que la Empresa pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Artículo 27.—La oposición del interesado se sustanciará de acuerdo con el procedimiento ordinario señalado en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 28.—Al establecerse la servidumbre, la Empresa es responsable de los daños que cause en el predio sirviente.

Artículo 29.—Si al constituirse una servidumbre, quedare terreno inutilizado para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a ese terreno.

Artículo 30.—Expedida la resolución aprobatoria de los planos y memorias descriptivos pertinentes, la Empresa podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio del caso deberá adoptarse dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la referida resolución aprobatoria.

Artículo 31.—Si no se produjera el acuerdo directo a que se refiere el artículo anterior, el monto de las compensaciones e indemnizaciones que deben ser abonadas por la Empresa, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Ministerio de Gobernación y Justicia nombrará un tercer perito con el carácter de dirimente. La tasación efectuada por el tercer perito es inobjetable en la vía administrativa, pero podrá ser controvertida judicialmente sin que ello impida la imposición de la servidumbre.

Artículo 32.—El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le abone:

- I) La compensación por la ocupación del terreno necesario para la constitución de la servidumbre;
- II) La indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad que pudieren resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre; y
- III) La compensación por el tránsito que la Empresa tiene derecho a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 33.—Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones en la forma establecida en el Artículo 31, el Ministerio de Fomento ordenará que la Empresa abone, dentro del término de 30 días, la suma correspondiente al propietario del predio sirviente. La falta de pago dejará sin efecto la constitución de la servidumbre.

Artículo 34.—La servidumbre caducará si no se hace uso de ella durante el plazo de tres años computados desde el día en que se estableció dicha servidumbre.

Artículo 35.—En caso de extinción de la servidumbre, el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la indemnización recibida.

Artículo 36.—El dueño del predio sirviente no podrá efectuar plantaciones, construcciones u obras de cualquier otra naturaleza ni realizar labores que perturben o dañen el ejercicio de las servidumbres construídas de acuerdo con esta ley.

Artículo 37.—El dueño del predio sirviente estará obligado a permitir, bajo responsabilidad de la Empresa, la entrada del personal de empleados y obreros de ésta y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas implantadas sobre el predio sirviente.

Artículo 38.—Si no existieren caminos adecuados para la unión del sitio ocupado por las obras e instalaciones con el camino público vecinal más próximo, la Empresa tendrá derecho a obtener que se imponga servidumbre de pago a través de los predios que sea necesario cruzar para establecer la ruta de acceso.

Artículo 39.—La servidumbre de acueducto y de obras hidroeléctricas confiere a la Empresa los siguientes derechos:

- I) El de ocupación del área de terreno necesaria para la constitución de la servidumbre;
- II) El de construcción sobre el área de terreno a que se refiere el inciso anterior, de las obras necesarias para los fines de la Empresa;
- III) El de usar el cauce de un canal preexistente en el predio sirviente, siempre que no se alteren los fines para que fué construído;
- IV) El de extraer piedra, arena y demás materiales de construcción existentes en el área del predio sirviente afecta a la servidumbre y que fueran necesarios para la construcción de la obra;
- V) El de cercar los terrenos necesarios para las bocatomas, vertederos, clarificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, edificios y dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso y en general para todas las obras requeridas por las instalaciones; y
- VI) El de descarga de las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de éstos lo permitan.

Artículo 40.—Las obras e instalaciones correspondientes al aprovechamiento de las aguas sólo podrán ser afectadas por servidumbres de acueducto para actividades distintas de las que están destinadas, cuando compruebe plenamente que la nueva servidumbre no perjudica a los fines de la Empresa. En este caso, serán de cargo del favorecido con la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerlo posible y las compensaciones que deba abonar a la Empresa por el uso del acueducto.

Artículo 41.—La servidumbre de electroducto y las de instalaciones de línea telefónica y telegráfica confieren a la Empresa el derecho de tender líneas por medio de postes o torres o por conducto subterráneo a través de propiedades rurales y el de ocupar los terrenos de la misma condición, necesarios para subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

Artículo 42.—En las zonas urbanas la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible, dentro de los límites económicos, hacer usos normales, de la parte superior de la fachada de algunos edificios, o para evitar peligro para los moradores.

Artículo 43.—La constitución de la servidumbre de electroducto no impide que el propietario del predio sirviente pueda cercarlo o edificar en él, siempre que deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto y de las líneas telegráficas y telefónicas si las hubiere. En las edificaciones deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias.

PROHIBICIONES

Artículo 44.—La Empresa Nacional de Energía Eléctrica no podrá:

- a) Suministrar energía eléctrica y otros servicios en forma gratuita en manera alguna; y
- b) Participar en sociedades de responsabilidad ilimitada ni otorgar fianzas.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 45.—Siendo la Empresa un organismo del Estado, estará exenta de todo impuesto o gravamen nacional, municipal o distrital, y, en caso de liquidación, su patrimonio deberá ser incorporado al del Estado.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 160

Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por los seis meses del presente año económico, la suma de (L 26.31) veintiséis lempiras, treinta y un centavo de lempira mensuales, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a la Profesora Laura Echeverría, residente en la ciudad de Choluteca, por servicios extraordinarios que está prestando en este Ministerio.

El gasto se imputará a la Partida 7ª, Gastos Diversos, Capítulo VII,

Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 161

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 233.68) doscientos ochenta y tres lempiras, sesenta y ocho centavos de lempira,

Artículo 46.—Durante los dos primeros años de labores de la Empresa, ésta deberá atender con preferencia a los problemas relacionados con el servicio de energía eléctrica del Distrito Central.

Artículo 47.—En vista de que la "Empresa de Agua y Luz Eléctrica de Tegucigalpa", ha tenido a su cargo la operación y administración del sistema de abastecimiento de agua potable del Distrito Central, la Empresa está autorizada para continuar ejerciendo esas funciones durante el plazo máximo de dos años, contados a partir del primero de enero de 1957.

Artículo 48.—Este decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en La Gaceta.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los veinte días del mes de febrero de 1957.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO:

H. CARACCIOLI.

ROQUE J. RODRIGUEZ.

ROBERTO GALVEZ B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

SALVADOR AGUIRRE h.

El Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE FIDEL DURÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa,

O. LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

JORGE FIDEL DURÓN.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

JACINTO OCTAVIO DURÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

R. CLARE VEGA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia,

R. LÁZARUS.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

ROGELIO MARTÍNEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

A. ALVARADO P.

que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Director de la Escuela Normal Rural, valor que invertirá en el pago de los mozos que trabajan en el Campo de Demostración de esa escuela, durante el período comprendido del 22 de julio al 3 de agosto entrante.

El gasto se imputará a la Partida 29, Sección 1ª, Enseñanza Normal, Capítulo V, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 162

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 423.80) cuatrocientos veintitrés lempiras ochenta centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al Sr. Pedro Rivas, valor que se le paga por servicios extraordinarios prestados en este Ministerio, durante el presente mes.

El gasto se imputará a la Partida 7ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 163

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 78.94) setenta y ocho lempiras, noventa y cuatro centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Santiago Argeñal, valor que se le paga por la reparación de la planta eléctrica de la Escuela Normal Rural.

El gasto se imputará a la Partida 29, Enseñanza Normal, Sección 1ª, Capítulo V, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 164

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 531.91) quinientos treinta y un lempiras no-

venta y un centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Arturo Mora Valenzuela, valor que se le paga por servicios extraordinarios prestados en este Ministerio.

El gasto se imputará a la Partida 7ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 165

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 531.91) quinientos treinta y un lempiras noventa y un centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al Astrónomo señor C. Muñoz Ferrada, por una conferencia que dió en el Teatro Palace, de esta Capital el 19 del presente mes, para los centros de enseñanza secundaria y profesional.

El gasto se imputará a la Partida 7ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 166

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 1.085.10) mil ochenta y cinco lempiras y diez centavos de lempira, que la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, pagará al señor M. Ríos Regalado, por servicios extraordinarios prestados en este Ministerio, durante el presente mes.

El gasto se imputará a la Partida 7ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 167

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 212.77) doscientos doce lempiras setenta y siete centavos de lempira, a favor del

señor Carlos Tiant Rivero, valor que se le paga por un concierto de guitarra, que dió en el Teatro Palace el 3 del presente mes, para los centros de enseñanza de este Distrito Central. El gasto se imputará a la Partida 7ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 168

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 15.78) quince lempiras setenta y ocho centavos de lempira, que la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, pagará al Profesor Enrique Segura, por pintura que suministró, para el Museo de las Ruinas de Copán.

El gasto se imputará a la Partida 9ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 169

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 305.00) trescientos cinco lempiras, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Inspector del Museo Arqueológico y de las Ruinas de Copán, señor Jesús Núñez Ch., valor que invertirá en el pago de los operarios al servicio de los trabajos de la restauración de dichas Ruinas, durante las semanas comprendidas del 1º de julio recién pasado al 3 de los corrientes.

El gasto se imputará a la Partida 9ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 170

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 180.00) ciento ochenta lempiras, que por la

oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Inspector del Museo Arqueológico y de las Ruinas de Copán, señor Jesús Núñez Ch., valor que invertirá en el pago de los operarios al servicio de los trabajos de la restauración de dichas Ruinas, durante las semanas comprendidas del 5 al 31 del presente mes.

El gasto se imputará a la Partida 9ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 171

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 100.50) cien lempiras cincuenta centavos de lempira, que por la Tesorería Especial del Instituto Normal "Juventud Hondureña" de la ciudad de Nueva Ocotepeque, se hará efectiva al señor Juan B. Guzmán, valor de varios artículos, que compró para servicio de dicho Instituto, según factura que obra en este Ministerio.

El gasto se tomará de los fondos especiales existentes en dicha Tesorería y pertenecientes al mencionado Instituto.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 172

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 10.00) diez lempiras, que por la Tesorería Especial de Enseñanza Normal, Secundaria y Profesional, se hará efectiva a la Directora del Instituto Normal Central de Señoritas, para la compra de un libro, para la anotación de las medidas antropométricas.

El gasto se tomará de los fondos especiales existentes en dicha Tesorería y pertenecientes al mencionado Instituto.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 173

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las señoritas Herlinda Moncada y Ester Mejía Mendieta,

miembros del Tribunal Examinador que practicará el examen de Taquigrafía a los jóvenes Jorge Molina, Isolina Erazo y Estela Soto v. de Avilez; y de Mecanografía a las señoritas María Cristina Núñez y Yolanda Osorio, en la Escuela de Mecanografía de don Pedro Ordóñez, de esta capital.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 174

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Héctor Charvarría, Profesor de la asignatura de Filosofía del 4º Curso Sección "A" del Instituto Normal Central de Señoritas, en sustitución del Bachiller Eliseo Pérez Cadalso, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho establecimiento, desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 175

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Rubén Arturo Martínez, sirviente del Instituto Normal Central de Señoritas, en sustitución del señor Juan Florencio Antúnez, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 176

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor José Gómez Márquez h., profesor de las asignaturas de Anatomía de la Pelvis y de los músculos y órganos que toman participación en el parto; y de Obstetricia en la Escuela de Enfermeras; y al Doctor Gustavo Adolfo Zúñiga, Preceptor del Anfiteatro, en sustitución del Doctor Virgilio Banegas M., que renunció.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Espe-

cial de dicha Facultad, desde la fecha en que empiecen a prestar sus servicios.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 177

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente, mientras dura la ausencia del Perito Mercantil Juan Angel Moncada, al de igual título Cristóbal González Navas, profesor de la asignatura de Contabilidad del Tercer Curso, Secciones "A" de Magisterio y Bachillerato y "B" de Bachillerato en Ciencias y Letras, del Instituto Normal Central de Varones.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, desde la fecha en que empezó a prestar sus servicios.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 178

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores Perito Mercantil Tulio Martínez, profesor de la asignatura de Contabilidad de Sociedades del Tercer Curso de Comercio; y al Bachiller Ernesto Galeas, profesor de las asignaturas de Química Industrial del Tercer Curso de Comercio, y Química Mineral y Orgánica del Cuarto y Quinto Cursos de Magisterio y Bachillerato del Instituto Normal "Manuel Bonilla" de la ciudad de La Ceiba, en sustitución de los señores Perito Mercantil Tofik Nasser y Bachiller Francisco Vega, respectivamente, que renunciaron.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho establecimiento, desde la fecha en que empiecen a prestar sus servicios.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Angel G. Hernández.

Acuerdo N° 179

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1946.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los Profesores J. Antonio Estrada, María Elena de Hernández y Guillermina Canelo P., catedráticos de Psicología del Niño, Tercer